

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 11 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la actora allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 567

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00038-00
Asunto: Nulidad de liquidación de sucesión intestada
Demandante: Viviana Shirley Narváez
Demandado: Cruz Elena Sánchez Rengifo y otros
Causante: Víctor Saúl Sánchez

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto No. 305 del 14 de febrero de 2024¹, por presentar algunos defectos formales que fueron debidamente corregida en el término dispuesto para ello.

Verificado lo anterior, se observa que la demanda ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En otro orden, el extremo promotor ha solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes que se encuentran en cabeza de los demandados, adjudicados en el acto liquidatorio respecto del cual se pretende la nulidad, siendo éstos, dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 134-0003812 y 134-0009135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia – Cauca, y un bien mueble consistente en un vehículo NISSAN PATROL de placa SYA-323 matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío (Cauca).

Para efectos de la medida deprecada, se debe previamente prestar caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Sin embargo, dentro del libelo promotor no se enunció la cuantía del proceso, la cual se requiere solo para efectos de señalar la caución, que para el caso sería el valor comercial de cada uno de los bienes que se pretenden asegurar, ni se aportó documento que permita extraer dicho dato, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante

¹ Consecutivo 005

para que, en el término que se señalará en la parte resolutive de esta providencia indique dicha cuantía, so pena de entender por renunciada dicha petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA interpuesta a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA SHIRLEY NARVAEZ, en contra de los señores CRUZ ELENA SÁNCHEZ REGIFO, SAUL HUMBERTO SANCHEZ RENGIFO, JOSE HILDEBRANDO SANCHEZ RENGIFO, YIBI ESPERANZA SANCHEZ RENGIFO, GLORIA MARGOTH SANCHEZ RENGIFO, hijos del causante VICTOR SAUL SANCHEZ, y VICTOR ALEXANDER SANCHEZ y LEIRE LONGO SANCHEZ, hijos de BLANCA MAGNOLIA SANCHEZ RENGIFO, hija fallecida a su vez del citado obituante.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **CORRERLES** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, en cuyo caso deberán anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación referida en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído y en orden al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se sirva indicar la cuantía del proceso (valor comercial de los bienes a asegurar) para el solo efecto de fijar la caución dispuesta en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender por desistida la referida solicitud.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.200.444 y T.P. No. 284.014 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 044 del día 12/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95da711f950a20126987e6a4dfab913a7dfdfd6c4942d58cd88113a59029aab**

Documento generado en 11/03/2024 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>